

LA GOBERNACIÓN FORAL DE ORIHUELA Y SU SEDE ALICANTINA: OFICIALES, CONFLICTOS Y DINÁMICA INSTITUCIONAL EN LA EDAD MODERNA

The Foral Governorship of Orihuela and Its Alicante Headquarters: Officials, Conflicts, and Institutional Dynamics in the Early Modern Period

David BERNABÉ GIL 

Universidad de Alicante
david.bernabe@ua.es

Recibido: 07/12/2025

Aceptado: 18/05/2026

RESUMEN: Aunque la consolidación del virreinato desde finales de la Edad Media eclipsó y mediatizó el protagonismo de la Gobernación General en los distintos territorios de la Corona de Aragón, esta fórmula de representación regia mantuvo su vitalidad, sobre todo en distritos que, por su lejanía respecto de la sede virreinal u otras particularidades, resultaban más difícilmente controlables. Tal era el caso de la demarcación correspondiente a la *Governació General d'Oriola i Regne de València dellà Sexona*. Tras resumir el organigrama de esta institución y algunas peculiaridades de la oficialía que la sirvió, el presente trabajo profundiza en las tensas relaciones que a veces mantuvieron sus ocupantes, al verse implicados en la pugna librada entre las ciudades de Orihuela y Alicante por la capitalidad del distrito, y analiza su repercusión en las mutaciones que experimentó su articulación interna, desde las últimas décadas del Quinientos hasta el final de la etapa foral.

Palabras clave: Orihuela; Alicante; España; siglo XVI; siglo XVII; gobernación; oficiales.

ABSTRACT: Although the consolidation of the viceroyalty from the late Middle Ages onwards limited the role of the General Governorship in the various territories of the Crown of Aragon, this form of royal representation retained its vitality, particularly in districts that, because of their distance from the viceregal centre or other specific circumstances, were more difficult to control. Such was the case of the jurisdiction corresponding to the *Governació General d'Oriola i Regne de València dellà Sexona*. After summarizing the organizational structure of this institution and some of the peculiarities of the officials who served it, this study examines the often tense relations among its officeholders, who became involved in the rivalry between the cities of Orihuela and Alicante over the status of district capital. It also analyses the impact of this conflict on the internal transformations of the institution from the late sixteenth century to the end of the period of foral institutions.

Keywords: Orihuela; Alicante; Spain; 16th century; 17th century; governorship; officials.

1. INTRODUCCIÓN

La consolidación del virreinato desde finales de la Edad Media eclipsó y mediatizó el protagonismo de la Gobernación General como sistema institucional al servicio del soberano para hacer efectiva la acción de gobierno y la administración de justicia en los distintos territorios que componían la Corona de Aragón (Lalinde, 1962, pp. 184-197). Mas no por ello esa antigua fórmula de representación regia quedó despojada de sus funciones originarias —como sucesora de la Procuración General—, sobre todo en distritos que, por su lejanía respecto de la sede virreinal u otras particularidades, resultaban difícilmente controlables, dados los escasos recursos al alcance de los virreyes para imponer su autoridad. Tal era el caso de la demarcación correspondiente a la denominada *Governació General d'Oriola i Regne de València dellà Sexona*, cuya sede oficial quedó fijada en Orihuela desde su creación en el siglo XIV (Cabezuelo, 1988-89). Ubicada en el extremo meridional del reino levantino, esta Gobernación era independiente de la de Valencia *deçà Sexona*; y solo tenía por encima la figura del virrey —con la Real Audiencia— y el Consejo de Aragón, con el monarca (Salvador, 1984).

En su articulación interna la Gobernación de Orihuela estaba integrada por tres grandes piezas territoriales que, a su vez, contenían otras más pequeñas, de ámbito municipal. Dos de aquéllas eran de realengo y se correspondían con los *términos generales* de las ciudades de Orihuela y de Alicante, respectivamente¹; la tercera abarcaba un conglomerado de señoríos de jurisdicción suprema o baronías, en los valles del río Vinalopó, pertenecientes a varios titulares entre los que destacaban —ya en época moderna— el marqués de Elche y el conde de Elda.

En general, el sistema de la Gobernación estaba encargado de representar la jurisdicción real y conllevaba como funciones primordiales el mando militar, la ejecución de las órdenes reales, la administración de justicia con su curia —ocupando un lugar intermedio entre los tribunales municipales y la Real Audiencia—, la persecución del bandolerismo y el mantenimiento del orden público (Gadea, 1925; Lalinde, 1962; Matheu, 1704, pp. 129-149; Taraçona, 1580, pp. 29-36). De la Gobernación de Orihuela se conoce, a grandes rasgos, la prolongada pugna que mantuvo su capital con la ciudad de Alicante por la supremacía del distrito *dellà Sexona* (Alberola, 1984, pp. 345-351; Bernabé Gil, 1990, pp. 151-159, 2007, pp. 115-122, 2019; Vilar, 1981, vol. 3, pp. 723-736), así como el personal que sirvió los oficios más importantes que la integraban (Bernabé Gil, 2008, 2012, 2014, 2021, 2024), y muy poco acerca de las tensiones generadas en sus inevitables relaciones con las oligarquías municipales (Bernabé Gil, 2007, pp. 129-134; 2018). Pero no son menos relevantes los aspectos relativos a la práctica efectiva de su poder territorial, desde una perspectiva dinámica con proyección en la larga duración, que aún permanecen en penumbra.

El presente trabajo aspira a mejorar los conocimientos de la institución, profundizando en determinadas materias relativas a las peculiaridades de la oficialía que la sirvió, a las relaciones mantenidas entre los distintos actores e instancias que formaron parte de aquella —sin obviar las continuas implicaciones del poder municipal— y a la incidencia de estos factores en las mutaciones que se fueron produciendo en su fisonomía a lo largo de un periodo más que secular. Y, como trasfondo de esa dinámica, se destaca la ya mencionada disputa que vinieron manteniendo las ciudades de Alicante y Orihuela por la capitalidad del sur valenciano, sin menospreciar la incidencia de los comportamientos y de las relaciones personales en su desarrollo.

1. Sobre los núcleos de población, en sus diversas categorías, que integraban el *término general* de Orihuela y sus relaciones con la metrópoli, Bernabé, 1993; sobre el de Alicante, Dueñas, 1997.

2. ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL A PRINCIPIOS DE LA MODERNIDAD

Aunque la capital oficial de la Gobernación se ubicaba en la ciudad de Orihuela, la creciente importancia —militar y mercantil— que fue adquiriendo Alicante determinó su consagración como segunda sede capitalina, al desdoblarse la mayor parte de los oficiales ordinarios que integraban el sistema de la Gobernación mediante la designación de subdelegados que, aun quedando subordinados a los titulares oriolanos, constituyeron otra curia propia, paralela a la principal y —como luego se dirá— hasta cierto punto independiente. El reconocimiento de esta bicefalia *de facto* apenas ha permitido clarificar, no obstante, el modo como llegó a funcionar realmente en su práctica cotidiana el tribunal supuestamente sufragáneo establecido en la ciudad de Alicante y, en consecuencia, el tipo de relaciones jurisdiccionales mantenidas entre ambas sedes gubernativas.

En principio, la mera relación de la oficialía que nutría la curia alicantina apunta a una especie de sección delegada de la existente en Orihuela. En los inicios de la modernidad la cúspide del sistema la ocupaba el gobernador, cuya exacta intitulación —según confirmaron varias sentencias sucesivas a lo largo del período considerado— era *Portantveus de General Governador d'Oriola i Regne de València della Sexona*. Su nombramiento, sin duración prefijada, correspondía al rey previa consulta del Consejo de Aragón; y debía recaer en un noble o caballero valenciano o, en caso de graves alteraciones de la paz social, en un natural de la Corona de Aragón (Bernabé Gil, 2008). Su jurisdicción, que abarcaba el mero y mixto imperio, civil y criminal, alta y baja, permitía que su curia se configurase esencialmente como tribunal de apelación por encima de los tribunales municipales, pero también de primera instancia en determinadas materias y causas reservadas. Además —mediante nombramiento aparte—, el *portantveus* ejercía la Lugartenencia de la Capitanía General en su distrito.

Puesto que el sistema contemplaba —y se fundamentaba en— la delegación, en un nivel inferior al anterior se situaba el *llochtinent general* del mencionado *portantveus*, cuya designación realizaba éste de forma discrecional eligiendo generalmente —desde 1604 de forma obligatoria— a un noble o caballero que, aunque no necesariamente tenía que ser oriolano, en la práctica siempre lo fue. Su jurisdicción, de carácter delegada, se extendía —frente a la opinión de Lalinde (1962, pp. 381, 411)— por todo el territorio de la Gobernación y se hacía efectiva en caso de ausencia o incapacidad del *portantveus* (Bernabé Gil, 2012, 2014).

Como podía suceder que los dos oficiales anteriores se hallasen al mismo tiempo ausentes de Orihuela o impedidos para actuar en su curia, el *portantveus* solía nombrar un subrogado local con capacidad para ejercer dentro del término general de esta ciudad designando a un caballero o noble autóctono. No se trataba este exactamente de un oficial ordinario, pues aunque se le exigía una constante

disposición para entrar en escena cuando fuera necesario, su intervención venía determinada en teoría por el impedimento simultáneo de los dos oficiales superiores (Bernabé Gil, 2014, pp. 41-47). En contraste con el *portantveus*, al ser oriolanos los ocupantes de la Lugartenencia General y de la Subrogación local, su íntima conexión —familiar y clientelar— con las elites del poder municipal facilitaba la construcción de marcos de entendimiento convenientes de cara a las aspiraciones urbanas en su pugna con Alicante.

Para ajustar a derecho las decisiones y actuaciones de la curia de la Gobernación, validar las sentencias y auxiliar a los titulares de la jurisdicción, estaba la figura del asesor ordinario. Recayente en un doctor en derecho necesariamente valenciano y generalmente foráneo del territorio de la Gobernación sureña, el nombramiento de este cargo, sin duración prefijada, correspondía al rey a través del procedimiento habitual de terna presentada por el Consejo de Aragón previo informe del virrey. El asesor ordinario gozaba del derecho a nombrar asesor subdelegado o regente de la Asesoría para cubrir sus ausencias e indisposiciones de forma provisional, sin limitación temporal, eligiendo doctores locales que no formaran parte de la administración municipal (Bernabé Gil, 2024).

Para la defensa jurídica de los derechos regalianos y patrimoniales la curia de la Gobernación se servía de un abogado fiscal y patrimonial, cuyo nombramiento, recayente en un letrado natural del territorio *dellà Sexona* pero ajeno a los cargos consistoriales, realizaba el monarca con el Consejo de Aragón (Bernabé Gil, 2021). El abogado podía actuar a través de un procurador fiscal y patrimonial local, que era nombrado asimismo por el rey², y las intervenciones procesales de ambos se extendían también al tribunal de la Baylía como miembros integrantes de la Junta Patrimonial.

En un plano inferior a los mencionados se inscribía el alguacil, que estaba encargado de detener a los delincuentes y ponerlos a disposición judicial, así como de cualquier otro tipo de actuación que expresamente se le encomendara; el carcelero, que custodiaba a los presos; y el escribano, que tomaba acta y registraba las actuaciones judiciales y tenía a su cargo el archivo de la curia. Y a todos ellos cabría añadir, con carácter esporádico, los participantes en las comitivas que auxiliaban a los oficiales antedichos en la persecución y apresamiento de las bandas de forajidos y demás perturbadores del orden público que actuaban dentro del territorio de la Gobernación³.

2. Referencias a la provisión regia de este oficio de procurador fiscal y patrimonial de Orihuela, en Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Consejo de Aragón (CA), leg. 639, doc. 6/4 (1600); leg. 727, doc. 118/1, leg. 729, doc. 7/3-7, leg. 639, doc. 29/9-12 (1649); leg. 734, doc. 89/3-4 (1653); leg. 788, doc. 3 (1675).

3. Hay alusiones dispersas a los oficios mencionados en Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, leg. 21936, exp. 14; Archivo Municipal de Orihuela (AMO), D-2.222.

La teórica conformación en Alicante de una curia parecida a la descrita para la ciudad de Orihuela, integrada por una oficialía hasta cierto punto paralela y de naturaleza vicaria con respecto a los titulares de la sede capitalina, contemplaba, empero, algunas significativas variaciones que —como luego se dirá— permiten matizar la idea de un desdoblamiento integral a la hora de caracterizar el sistema administrativo de la Gobernación sureña. Así, la máxima autoridad gubernativa peculiar a la ciudad portuaria, encarnada por un subrogado local, extendía su jurisdicción sobre el término general de esta; era elegida por el *portantveus* de forma discrecional, habitualmente de entre los caballeros y nobles en ella avecindados, y solo debía intervenir si no estaban activos ni el titular de la Gobernación ni su lugarteniente general. En teoría su rango era equivalente al del subrogado oriolano. Pero, en comparación con este, la presencia ordinaria del lugarteniente en la ciudad del Segura confería al oficial alicantino —al estar menos mediatisado— una más prolongada continuidad en el desempeño de sus funciones y en la presidencia de la curia donde actuaba, lo que le permitía aparentar y ejercer *de facto* una mayor autoridad.

Para el asesoramiento letrado del subrogado de Alicante se contemplaba la presencia y auxilio de un subdelegado del asesor ordinario, que este último designaba libremente —de entre los doctores alicantinos— desde su sede oriolana en caso de que no quisiera o pudiera actuar personalmente en la ciudad portuaria (Bernabé Gil, 2024). También el abogado fiscal y patrimonial podía hacerse representar mediante un sustituto letrado nombrado por él mismo en dicha curia, si así le convenía (Bernabé Gil, 2021, p. 1 442). Y lo mismo sucedía con el cargo de alguacil, que era único para toda la Gobernación —según se confirmó en cortes de 1585 (Salvador, 1975, fol. 17v, cap. 121)—, aunque el titular de la jurisdicción podía nombrar eventualmente lugartenientes de alguacil y comisarios especiales en ambas ciudades cuando las circunstancias requieran su intervención. El escribano y el carcelero, finalmente, eran oficios desdoblados, uno para cada sede⁴; al igual que el procurador fiscal y patrimonial⁵.

En resumen, la coexistencia jerarquizada en el organigrama de la Gobernación de oficios de perfil político y de naturaleza letrada, de extracción local y de procedencia foránea, de nombramiento regio y de designación personal por el titular, y siempre —hasta mitad del siglo XVII— de duración indefinida, dotaba al sistema de la capacidad y de los equilibrios necesarios para poder atender sus cometidos básicos: garantizar la imparcialidad de sus decisiones y actuaciones para la recta

4. Ibidem.

5. Referencias a la provisión regia de este oficio para Alicante, también integrado en la Junta Patrimonial local dependiente de la Baylía, en ACA, CA, leg. 863, doc. 58 (1599); leg. 933, doc. 95 (1694).

Cuadro 1. Organigrama de los oficios principales de la
Gobernación de Orihuela a mediados de los siglos XVI y XVII

ORGANIGRAMA DE LOS OFICIOS PRINCIPALES DE LA GOBERNACIÓN DE ORIHUELA

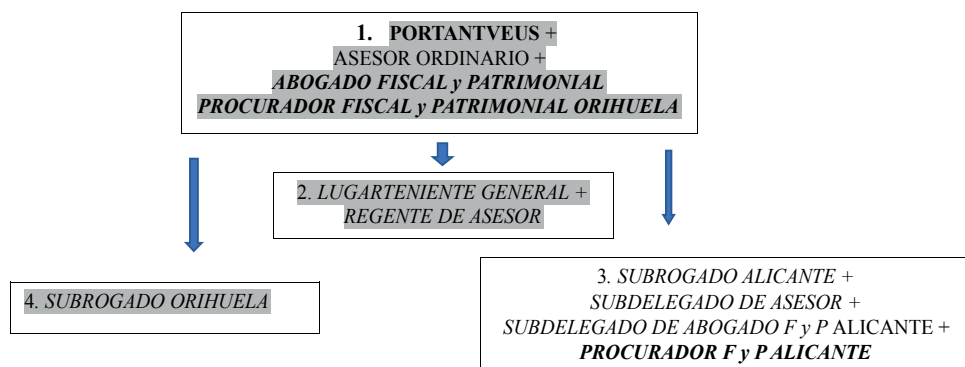
SEDE OFICIAL DE ORIHUELA

NEGRITA: NOMBRADOS POR EL REY

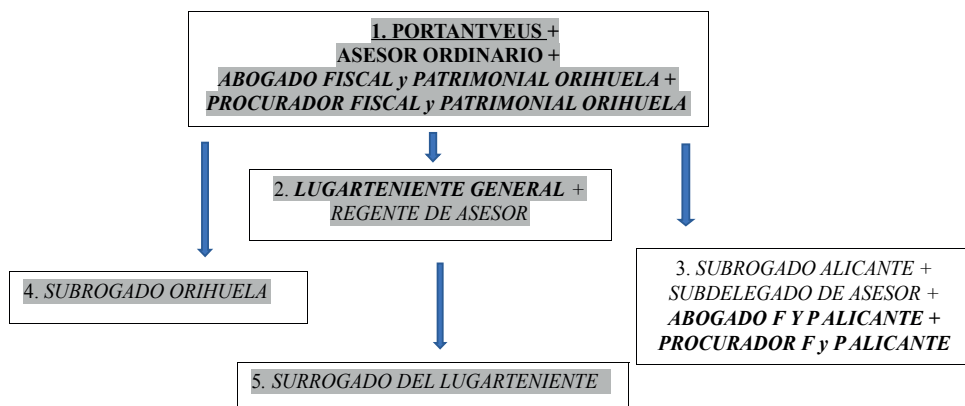
CURSIVA: PROCEDENCIA LOCAL

SUBRAYADO: MANDATO TRIENAL

I) MITAD DEL S. XVI



II) MITAD DEL S. XVII



administración de la justicia, implicar e integrar a una parte de las élites locales y territoriales en el engranaje de la institución regia mediante la ocupación de oficios, y fortalecer las fidelidades y los vínculos —clientelares y de cualquier tipo— de la administración periférica con la Corona. Todo ello, en aras de conseguir la mayor efectividad posible de la acción de gobierno.

La evolución de esta estructura institucional puede sintetizarse en el siguiente organigrama del cuadro adjunto, que permite apreciar tanto la jerarquía de los oficios como el progresivo desdoblamiento funcional entre la sede oficial de Orihuela y la sede alicantina.

Sobre este panorama institucional de fondo, a medida que avanzaba la segunda mitad del Quinientos y durante la siguiente centuria incidieron una serie de tendencias, actitudes y disposiciones legales que lo fueron modificando. Tanto el organigrama esbozado como algunos de los rasgos de la oficialía que la sirvió van a experimentar mutaciones a lo largo de los siglos XVI y XVII en consonancia con las nuevas necesidades que fueron surgiendo, pero también como resultado de las actitudes y los movimientos protagonizados por los diferentes actores implicados en la gobernación del territorio y en la política municipal y, en definitiva, de las disputas surgidas dentro y fuera del sistema.

3. CONSECUENCIAS INSTITUCIONALES DE LA PREFERENCIA DE LOS GOBERNADORES POR RESIDIR EN LA SEDE ALICANTINA

A medida que avanzaba el período considerado, la creciente vitalidad del puerto de Alicante, su decidida proyección internacional y la reestructuración del sistema defensivo litoral frente a los enemigos de la Corona, confirieron a esta ciudad un protagonismo socioeconómico, estratégico y militar que —junto a la bondad de su clima— propició su progresiva consolidación como residencia preferida por la mayoría de los titulares de la Gobernación. Así se entiende que en 1616 el síndico de esta ciudad presentara testigos dispuestos a corroborar no solo que estaba en posesión inmemorial de

tenir en aquella la sede y residència ordinària dels portantveus de Governador (...) residint en aquella ordinariamente ab ses cases y families, sens haver residit mai temps considerable en la ciutat de Oriola,

sino que era conveniente y necesario que continuara siendo así

perquè a ocasió del gran comersi, tracte y negociació y concurs de tantes nacions estrangeres, hi ha en dita ciutat de Alacant més negocis y causes més importants, y també, essent com és frontera tan frequentada de enemichs y corsaris, té necessitat

de la assistència del llochtinent de capità general, tot lo que cessa en la dita ciutat de Oriola⁶.

Las frecuentes —e inútiles— quejas expresadas por el consistorio oriolano para que se obligara al *portantveus* a residir en su sede oficial al menos ocho meses al año son indicativas de una práctica —*contrario sensu*— cada vez más difundida a lo largo del Seiscientos⁷. En estas circunstancias la presencia del *portantveus* en la ciudad portuaria durante un tiempo prolongado, además de conllevar la asunción personal de la presidencia de la curia allí existente, podía relegar la actividad del subrogado a la de un mero colaborador e incluso provocar su cese provisional *de facto* en el ejercicio de sus funciones⁸. Además, esos frecuentes desplazamientos del *portantveus* a Alicante solían arrastrar tras de sí a otros oficiales de la curia teóricamente adscritos a la ciudad de Orihuela para auxiliarle directamente, como era el caso del asesor ordinario e incluso del alguacil⁹. El resultado de todo ello apuntaba, por tanto, a un aparente traslado de la sede principal de la Gobernación desde Orihuela hacia la ciudad portuaria, con la consiguiente reactivación de la disputa que ambas ciudades venían manteniendo acerca de la capitalidad y/o de su desdoblamiento. Y puesto que, en esa pugna, a ambas partes interesaba acumular actos positivos que pudieran ser utilizados ante las altas instancias a la hora de hacer inclinar la balanza a su favor, no faltaron actuaciones e iniciativas —orientadas a conseguir tales objetivos— que acabaron modificando parcialmente las respectivas situaciones de partida de ambas sedes.

3.1. *Iniciales tentativas alicantinas de equiparación institucional*

Ya en las cortes valencianas de 1547 Orihuela denunció una circunstancia anómala que —a su entender— precisaba oportuno reparo, como era la de que el abogado fiscal y patrimonial de la Gobernación hubiera fijado su domicilio en Alicante en lugar de residir en la capital. Trataba de defender con ello la supremacía de la ciudad del Segura en la demarcación meridional del reino. Mas el remedio propuesto —que aquel restableciera su asiento en Orihuela— resultaba difícil de aplicar, ya que el

6. AMO, D-2.222, ff. 107v-108.

7. AMO. Contestador de 1 575, f. 98; Bernabé, 1990, p. 159; 2007, pp. 118, 120-121; 2014, p. 49.

8. Así se recoge en el capítulo 4.º de un reglamento virreinal de 1560 sobre la administración de justicia en la curia alicantina de la Gobernación. AHN, Consejos, leg. 21.936, exp. 14, ff. 168-176.

9. Algunos ejemplos, en ACA, CA, leg. 682, doc. 14/1-4; 9/1-5; AHN, Consejos, leg. 21.936, exp. 14, ff. 27-41v.

mencionado letrado, el Dr. Tomás Pasqual (a. 1547-1577)¹⁰, era vecino y natural de la ciudad portuaria. Pasqual, por tanto, continuó residiendo en su Alicante natal, y seis años más tarde incluso llegó a solicitar que el oficio que venía desempeñando se desdoblara en dos, de modo que se nombrara otro abogado fiscal y patrimonial para Orihuela al tiempo que él conservaba su cargo en la sede alicantina. Este intento de dividir la mencionada Abogacía no llegó a cuajar por el momento, pero sí lo haría de forma ya definitiva en 1594 (Bernabé Gil, 2021, pp. 1 449-1 450).

Con el desdoblamiento de la Abogacía Fiscal y Patrimonial la ciudad portuaria obtenía un reconocimiento parcial de esa bicefalia a la que aspiraba, que aún se vería respaldado ese mismo año de 1594 por la promesa arrancada a Felipe II de dividir también la Asesoría ordinaria de la Gobernación cuando se produjera la próxima vacante. Y aunque llegado ese momento —en 1605— se consideró más conveniente aplazar su cumplimiento para mejor ocasión —que ya jamás volvería a presentarse (Bernabé Gil, 2024) —, en la dinámica seguida por la disputa entre ambas ciudades durante el cambio de centuria era Alicante la que parecía ir ganando terreno.

Antes de ello, la promulgación a instancias del virrey, en noviembre de 1560, de unas ordenanzas específicas reguladoras de las actuaciones del personal integrado en la curia alicantina de la Gobernación¹¹, había contribuido a dotar a esta sede de una personalidad propia que, si bien no afectaba directamente a sus tradicionales relaciones de dependencia con respecto de la oriolana, podía alimentar en aquella la pretensión de ostentar una cualificada distinción. Y así quedó de manifiesto, entre otras iniciativas alicantinas, en la orientada a obligar a los sucesivos *portantveus* a realizar en esa ciudad el juramento de los 21 capítulos de que constaba aquel documento cuando tomaran posesión del cargo. Así lo intentó, aunque inútilmente, al inicio de los mandatos de D. Enrique de Palafox (1566-81)¹² y de D. Juan Quintana (1581-86)¹³. Mas, conocedor de estos precedentes, en 1596 era D. Alvaro Vique y Manrique (1588-1607) quien apremiaba en confidencial misiva al consistorio oriolano para que se movilizara como era menester, pues

el año 92 la ciudad de Alicante movió un negocio que ha quarenta años que le dura y es que jurase yo en aquella ciudad unos capítulos que ellos llaman Redrezo de justicia, y sabe Dios lo que es [...], y sintiendo que es agravio notable así para el Governador como para essa ciudad, no lo ha jurado ningún Governador [...] y, constándole ser en daño de la jurisdicción y autoridad dessa ciudad, salga a defendello diciendo que esa es la silla y cabeza de la Gobernación y que yo he jurado

10. Los años entre paréntesis se corresponden, a partir de ahora, con los de entrada y salida en la ocupación del oficio de referencia.

11. Constitutivas de 21 capítulos. AHN, Consejos, leg. 21.936, exp. 14, ff. 168-176.

12. AMO. Contestador de 1 575, f. 98.

13. Archivo del Reino de Valencia (ARV), Real Audiencia, Procesos 1.ª parte, S/685.

en ella como todos los Gobernadores lo han hecho, y que ninguno ha jurado en Alicante [...], pues consta que después de hechos los capítulos ha habido cinco o más Gobernadores, o más, y que nadie los ha jurado¹⁴.

Tras el rechazo de la celebración del acto más que simbólico del juramento se escondía en realidad la defensa de la integridad estructural de la Gobernación, amenazada por las pretensiones alicantinas. Temerosa de que con ese tipo de acciones pudiera abrirse la puerta a una auténtica segregación, la legación oriolana destacada en Madrid —para el seguimiento del proceso incoado ante el Consejo de Aragón— se erigía en firme baluarte de la unidad jurisdiccional como mejor garantía de la eficacia del poder real y de la consecución del bien común. Así, tras exhibir la jurisprudencia que reforzaba su posición, argumentaba que

de semejantes desmembraciones jamás se ha visto ningún útil, efecto ni provecho a las repúblicas y particulares vecinos, antes por el contrario, notables daños a la gente común, y desautoridad grande a los ministros superiores de V. Magd [...] porque, disminuidas las fuerzas de la jurisdicción en tantos ministros, ya por lo que toca a la autoridad real, en cuyo nombre se ejercitan [...], no pueden ejercer su jurisdicción con la autoridad que conviene [...], y es de considerar que semejantes desmembraciones siempre se procuran por los hombres ricos de los lugares, pareciéndoles que lo que no pueden con la potencia de un Gobernador [...], podrán con un particular, a quien, aunque no les falte la jurisdicción, le faltará la autoridad para ejercerla, y la suya podrá prevalecer, y con eso hacer que la justicia se administre a su modo y ellos sean sublevados, y los pobres, que poco pueden, oprimidos y molestados¹⁵.

Las tensiones surgidas entre ambas ciudades en defensa de sus pretendidas prerrogativas respecto a la capitalidad podían acabar trasladándose fácilmente, además, a las relaciones mantenidas entre los propios delegados del titular de la Gobernación. Así, ante las frecuentes ausencias del *portantveus* Vique y Manrique del distrito de la Gobernación, los mandatos sucesivos de los subrogados Mosén Pere Sánchez y Antoni Mingot al frente de la curia alicantina por delegación de aquél, y —ya bajo el gobierno de D. Juan Ferrer (1607-26)— de Francisco Burguño, no estuvieron exentos de varias polémicas protagonizadas con los oficiales regios procedentes de la ciudad vecina, si bien, alternadas con episodios de resignado acatamiento.

Según aseguraban en declaración jurada de 1614 varios miembros de la curia oriolana que habían participado personalmente en algunas de las actuaciones que relataban —protagonizadas, años atrás, durante sus desplazamientos a la ciudad portuaria para acompañar a distintos lugartenientes generales de la Gobernación—, los subrogados alicantinos no habían tenido más remedio que permitir que aquellos

14. AMO, Contestador de 1596, ff. 449-449v.

15. AHN, Consejos, leg. 22.134, ff. 137-137v.

se pasearan por su ciudad y su término general empuñando la vara de mando, que dictaran las órdenes oportunas para el apresamiento de delincuentes, que celebraran audiencia pública en la curia de Alicante y que pronunciaran sentencias, incluida la de pena de muerte¹⁶. A juicio de los declarantes todo ello afianzaba la figura del lugarteniente como oficial superior, presidente eventual de la curia y administrador de la jurisdicción gubernativa por encima del subrogado, cuyas funciones cesaban en su presencia¹⁷.

Frente a estos testimonios, el síndico de Alicante exhibió treinta y siete misivas remitidas al subrogado por el lugarteniente oriolano D. Luis Togores (1569—1606), entre 1594 y 1598, en las que este utilizaba locuciones y estilo administrativo propios de una curia cuando se dirigía a otra de similar categoría —palabras preceptivas y no deprecativas, requiriendo y rogando, pero no mandando—, que denotaban la falacia de esa pretendida superioridad¹⁸. Y un testigo alicantino declaró también que cuando en 1608 el lugarteniente D. Baltasar Ladrón (1608-1609) intentó presidir la curia donde solía actuar el subrogado Francesç Burguño, al ser éste informado de la presunta suplantación y usurpación acudió rápidamente acompañado de otros oficiales municipales, obligaron a aquel a bajar del estrado donde tenía su asiento y solo consiguió evitarse un escándalo mayúsculo merced a la mediación de varios caballeros¹⁹.

La pretensión alicantina en la disputa planteada incluía así mismo el reconocimiento para la curia allí ubicada de una independencia efectiva —además del mismo plano de igualdad— en su funcionamiento con respecto a la existente en Orihuela (Alberola, 1984, pp. 350). Así, según exponía el síndico Antoni Mingot, en mayo de 1616, ambos tribunales

tenen sos districtes y jurisdictions differents y cada una de aquelles [ciutats] és cap de son districte y son los dos tribunals independents, lo hu del altre, y ab uniforme preeminència y jurisdicció, taliter que de les sentències donades en qualsevols de dits tribunals no.s recorre ni apella sinó és a altre jutge superior, com la Real Audiència o el Sacro Supremo Consell de Aragó, y de les sentències que.s donen per los justícies y altres jutges ordinaris dels llochs del destricte de la dita ciutat de Alacant sols se apella al tribunal del Governador de la dita ciutat y no al tribunal del Governador de la dita ciutat de Oriola, y suposat que de les sentències donades per lo Subrogat de Governador de la ciutat de Alacant no y ha ni pot apellar al tribunal del Governador de la ciutat de Oriola [...] es ben cert que entre aquells no y ha superioritat ni preeminència alguna²⁰.

16. AHN, Consejos, leg. 21.936, exp. 14, ff. 27-41v.

17. Ibidem, ff. 25-41.

18. Ibidem, ff. 195v-210.

19. AMO, D-2.222, ff. 520-521.

20. Ibidem, f. 551v.

El pleito donde se expresaron los antedichos testimonios, tras varias tensiones y contiendas legales entre ambas ciudades producidas años atrás, se había iniciado ante la Real Audiencia de Valencia en 1614 precisamente a raíz de un supuesto desacato cometido por el subrogado Francesç Imperial contra el lugarteniente D. Jaume Rosell (1611-1626), cuya pretendida superioridad aquel se habría negado a reconocer²¹. Lo que había comenzado como una riña entre oficiales del mismo sistema jurisdiccional se trasladaba, así, a un enfrentamiento entre las ciudades a las que aquellos pertenecían. Y acabó con una sentencia definitiva del Consejo de Aragón en 1617 que confirmaba la emitida por el alto tribunal valenciano el año anterior, amparando los derechos esgrimidos por la ciudad de Orihuela en cuanto a la preeminencia y carácter general —y no local— de la jurisdicción del lugarteniente frente a la del subrogado alicantino²².

Interesa destacar que el embajador designado inicialmente, en 1614, por el consistorio oriolano para negociar en la corte una resolución satisfactoria no fue otro que el propio lugarteniente Rosell²³ y que la culminación de esa labor ante el Consejo de Aragón, en 1617, correspondió al primogénito homónimo de otro lugarteniente anterior, D. Luis Togores²⁴. Y, nada más publicarse la sentencia fue Rosell, como oficial en ejercicio, el encargado personalmente de ejecutarla mediante un pomposo acto ceremonial celebrado en la ciudad de Alicante —aprovechando la ausencia del *portantveus*—, en el que estuvo acompañado de autoridades oriolanas expresamente desplazadas para la ocasión²⁵.

La sentencia de la Audiencia, de 16 de mayo de 1616, marcó un hito importante en el transcurso de la disputa que venían manteniendo ambas ciudades al confirmar el carácter general —y no solamente local, como pretendía Alicante— del alcance de la jurisdicción del lugarteniente. Y para que no quedara en el olvido tan decisiva declaración, casi una década más tarde el mismo D. Jaume Rosell —aprovechando la ausencia del *portantveus*— regresó a la ciudad portuaria para llevar a cabo varios actos positivos que consolidaran allí la posición que entonces se le había reconocido.

Del 9 al 18 de abril de 1625 se halló el lugarteniente, en efecto, presidiendo la curia alicantina y protagonizando —siempre con el acompañamiento del asesor ordinario interino Micer Jerónimo Sanz (1623-30)— una amplia gama de actuaciones jurisdiccionales que incluían la celebración de audiencias públicas —de 10 a 11 de la mañana—, la provisión de mandatos ordenando la comparecencia ante su presencia a todos los empleados de la curia, la entrega —por el escribano— de

21. AMO, Contestador de 1614, ff. 190-191.

22. AHN, Consejos, leg. 21.936, exp. 14, ff. 15-118.

23. AMO: Contestador de 1614, ff. 345-352.

24. AMO, Contestador de 1617, ff. 465-469.

25. AHN, Consejos, leg. 21.936, exp. 14, ff. 15-118, 230-236.

una relación de los pleitos vigentes, el despacho de comisiones a sus alguaciles para actuar en poblaciones cercanas (Monforte), la visita a las prisiones, la salida de ronda nocturna — con actos como el desarme de un vecino que portaba espada y el arresto de un caballero que faltó el respeto al asesor —, la admisión de denuncias por parte de particulares, la recepción de testimonios sobre varios robos perpetrados en el medio rural, el apresamiento de delincuentes, e incluso la recepción de juramento y homenaje de las autoridades consistoriales de una población del entorno (San Juan)²⁶.

Pero esta intervención de Rosell en Alicante se había visto facilitada no solamente por la ausencia del *portantveus*, sino también por la suspensión temporal del subrogado local en el ejercicio de sus funciones como consecuencia de su inculminación por una serie de actuaciones irregulares de la que había sido acusado. Y es que, justamente por entonces, la imagen que estaba ofreciendo el sistema de la Gobernación *deçà Sexona* no era precisamente la más edificante u honorable, como cabía esperar de tan preeminente escaparate representativo de la administración regia, debido a las recientes disputas internas en que se hallaban envueltos sus representantes más cualificados.

3.2. De la ofensiva del asesor Dr. Bernat al desprecio del *portantveus* D. Luis Ferrer

Antes del contundente recordatorio escenificado por el lugarteniente Rosell en la primavera de 1625 respecto de la jerarquía institucional que había que respetar, una nueva disposición real contribuyó a acrecentar también la figura del asesor ordinario en sus relaciones, no con su subdelegado alicantino sino con el subrogado, y aun con el propio *portantveus*. En febrero de 1619 se despacharon desde Madrid unas instrucciones «para el buen gobierno» del distrito, conteniendo algunas novedades que no fueron del agrado del *portantveus* D. Juan Ferrer (1607-1626), pues se abstuvo de comunicarlas al resto de la oficialía de ambas sedes con el argumento — según explicó más tarde — de que el monarca no había sido bien informado de la práctica tradicional observada en dicha Gobernación y, en consecuencia, convenía hacérselo saber para que rectificara.

Parece improbable que el asesor ordinario, Dr. Silverio Bernat (1619-27), tuviese inmediata noticia de la existencia de esas ordenanzas puesto que esperó hasta diciembre de 1621 para hacer un requerimiento formal ante la curia oriolana — presidida a la sazón por el subrogado local D. Pedro Rocamora, en ausencia del *portantveus* y del lugarteniente —, sobre la obligación de registrar aquel documento en el archivo para instrucción de todo el personal. Y acto seguido se dirigió al domicilio oriolano de Ferrer, donde se hallaba convaleciente de una enfermedad,

26. Ibidem, ff. 84-100; AMO, D-2.222, ff. 626-652.

para recriminarle duramente, en presencia de sus hijos, por no haber ejecutado la real orden a su debido tiempo²⁷.

Entre otras disposiciones se establecía en ella la intervención obligatoria, con voto, del asesor ordinario en las remisiones de penas y en las concesiones de *guiatges* (salvoconductos) por parte de la curia, así como su expresa autorización para excarcelar a cualquier preso y su participación en la elección de alguaciles y comisarios, proponiendo los sujetos idóneos para desempeñar esos empleos. Este reforzamiento de la figura letrada mediatizaba significativamente la capacidad del *portantveus* —así como la del lugarteniente y los subrogados— en determinados tipos de actuaciones. Pero también las de los asesores subdelegados, que a partir de entonces necesitarían que en su documento de nombramiento —librado por el asesor ordinario— constara expresamente el alcance concreto de los poderes recibidos²⁸.

El episodio aludido contribuyó a enturbiar más aún las ya tormentosas relaciones que venían manteniendo el *portantveus* y el asesor, y derivó en la elaboración de varios memoriales y cartas dirigidos al Consejo de Aragón en los que ambos oficiales se cruzaron todo tipo de acusaciones. Mucho más prolijas en detalles, las invectivas del Dr. Bernat arremetían no solamente contra Ferrer, sino también contra el subrogado en Alicante, D. Gaspar Sanz, aunque tampoco quedaba del todo indemne el lugarteniente oriolano D. Jaume Rosell. Además, exponía la conveniencia de que estos dos oficios fueran provistos mediante nombramiento regio y no por libre designación del *portantveus*, «porque los nombra de su facción y no hacen justicia sino a gusto de este»; o bien, que para las ausencias o impedimentos de éste «se nombre como lugarteniente y subrogado al asesor Ordinario» —esto es, el cargo que él mismo ocupaba —, pues de este modo podría actuar con más autoridad.²⁹ Se denunciaba en el mismo documento, además, las estrechas y delictivas connivencias de Ferrer y Sanz con la famosa cuadrilla de bandoleros y delincuentes capitaneados por la familia Berenguer de Muchamiel y con sus valedores, entre los que destacaba el noble linaje de los Escorcia de Alicante³⁰. Y —en otro— se insistía en la necesidad de impedir que el *portantveus* continuara nombrando a su arbitrio a los alguaciles y comisarios, para evitar que estos empleos recayeran en delincuentes, como —según afirmaba— estaba ocurriendo³¹.

En otros memoriales y cartas fechados entre el 12 de diciembre de 1621 y el 9 de febrero del año siguiente el asesor Bernat, cuya extensa e intensa actividad venía

27. ACA, CA, leg. 682, doc. 6/1-3.

28. Ibidem, doc. 5/1-7.

29. Ibidem, doc. 1/1-3.

30. Ibidem. Sobre esta banda de forajidos y la protección de los Escorcia, vid. Urzainqui, 2016, pp. 299-306.

31. Ibidem, doc. 5; 14/1-4.

desarrollándose mayoritariamente desde la sede alicantina, narraba con todo lujo de detalles una amplia serie de abusos, atropellos, corruptelas, prevaricaciones, negligencias, connivencias con el bandolerismo y tropelías de diverso tipo cometidas en Alicante y en los pueblos de su entorno, sobre todo por D. Gaspar Sanz, pero algunas de ellas con aquiescencia o permisividad de Ferrer³².

Sin entrar en más detalles, interesa resaltar la decidida denuncia que hacía Bernat de la sistemática obstaculización a la acción de la justicia que —en su versión— venía practicando impunemente el *portantveus*, así como su desprecio y desacato a las iniciativas que él, como asesor ordinario, trataba de adoptar para hacer prevalecer el imperio de la ley y el respeto a la institución a la que ambos representaban³³. Pero, como era previsible, la invectiva del Dr. Bernat tuvo su oportuno contrapeso en otro extenso memorial de la parte contraria que contenía la imputación de un total de 50 cargos concretos para que aquél respondiera de ellos ante las altas instancias, al tiempo que enfatizaba el carácter díscolo, independiente, prepotente y engreído del Dr. Bernat, descrito como

hombre que no quiere que se haga cosa en la Governación por el Governador y subrogado que él no lo sepa [...] que no le den razón de ello, diciendo que él es la cabeza del gobierno, y él sin dar razón al Governador [...], todo a fin de vanidad, y después que asiste en Alicante, ha cerca de un año que no ha acudido a hacer información alguna en los casos que se han ofrecido³⁴.

Las prolijas informaciones contenidas en los materiales aportados por ambas partes, junto a la naturaleza del episodio que había provocado el encontronazo, apuntan a un reforzamiento de la figura del asesor ordinario independientemente de la curia donde desplegara el grueso de sus intervenciones. En cualquier caso, el resultado de la disputa fue la realización de una pesquisa —encomendada en febrero de 1622 al oidor de la Audiencia de Valencia, Dr. Luis Ariño— para dilucidar el alcance de esos «escándalos» que habían deteriorado las relaciones entre los oficiales de la Gobernación y el nivel de desprestigio público en que había quedado sumida la administración de justicia.

Consecuencia directa de las pesquisas y residencias a que fueron sometidos fue, por un lado, el alejamiento y posterior remoción de Bernat, pero no sin tener en cuenta su propia voluntad ya que este había solicitado en sus últimas misivas que se le relevara de la Asesoría oriolana y se le encomendara un cargo en Mallorca o en Valencia, «donde no esté arrimado a nombre de Ferrers»³⁵. Desde 1623 le encontra-

32. Ibidem, doc. 9/1-5.

33. Ibidem.

34. ACA, CA, leg. 681, doc. 85/1-8.

35. Ibidem, doc. 14/4.

mos, pues, en Madrid, defendiendo su gestión — y colaborando con Olivares y con el consistorio oriolano en la incriminación del asesor de la Baylía General meridional, Dr. Luis de Ocaña, por sus actuaciones como visitador de los oficiales y propios de la ciudad³⁶ — para no regresar ya jamás a ocuparse de la Asesoría ordinaria de la Gobernación, cuya titularidad nominal, no obstante, conservó. Aunque no fue hasta 1628 que obtuvo nombramiento para hacerse cargo de la regencia de Cerdeña³⁷. En cuanto al subrogado Sanz, se hallaba ejerciendo todavía en 1624, pero al año siguiente acabó siendo condenado a suspensión en el empleo por un trienio. No obstante, antes de que trascurriera el segundo año — en enero de 1627 — el virrey informó favorablemente la petición elevada por aquél para que se le condonara el tiempo restante atendiendo a que «ha procedido con mucha cordura [...] y en consideración que los cargos que se le hicieron en la residencia no fueron de cohecho»³⁸.

Y también el *portantveus* D. Juan Ferrer acabó siendo objeto de una residencia, que aún no había llegado a su fin cuando en 1626 falleció (Bernabé Gil, 2014, p. 44). El desdoro personal que esta le supuso quedó grabado en la memoria de su hijo y sucesor al frente de la Gobernación, D. Luis Ferrer y Próxima (1626-1645), quién no perdonó a un sector de la oligarquía oriolana por haber testificado duramente en contra de su progenitor. Y, al menos en parte, quizás por las incomodidades y desatenciones que le auguraban esas malas relaciones, el flamante *portantveus* decidió trasladar su residencia habitual a la ciudad de Alicante, dejando a su pariente y mayor potentado local, D. Jerónimo Rocamora y Thomás (1626-39) — futuro primer marqués de Rafal —, al frente de la Lugartenencia³⁹; y a D. Pedro Rocamora como subrogado en Orihuela, tras los nombramientos interinos de ambos oficios llevados a cabo inicialmente por el virrey⁴⁰.

Tras los mencionados incidentes de carácter interno, las tensiones entre ambas ciudades volvieron a reanudarse a propósito de una actuación supuestamente vejatoria del siguiente *portantveus* — ordenada desde la sede alicantina — contra el síndico de Orihuela, que incluyó la detención de este⁴¹. Pero el tema de fondo derivó nuevamente hacia la delimitación del alcance de la jurisdicción del lugarteniente

36. ACA, CA, leg. 577, doc. 18/1-12, Bernabé, 2022, pp. 172.

37. ACA, CA, leg. 633, doc. 2/8.; leg. 682, doc. 14/4, 21-22; leg. 707, doc. 110. ARV, Procesos de Madrid, J/868. Sobre el Dr. Bernat, vid. Arrieta, 2013, pp. 376-380; y Tore, 2013, pp. 190-203.

38. ACA, CA, leg. 928, doc. 96/1-2.

39. Bernabé, 2014, pp. 39. D. Juan había casado en Orihuela en primeras nupcias con una hermana de la esposa de D. Jerónimo, y, en segundas, con una tía de aquellas. Ambos llegaron a una concordia en 1626 para resolver la herencia de Rafal, que recayó en el segundo, a cambio de una importante compensación económica al primero. Vid. Bernabé, 1985, pp. 40-41.

40. ACA, CA, leg. 633, doc. 2/8; leg. 941, doc. 131.

41. AMO, Contestador de 1630, ff. 45-47, 64-68, 77-79.

mientras su superior no estuviera ausente del territorio de la Gobernación⁴². Decidida a no dejar pasar la ocasión para afianzar sus posiciones, en el transcurso de las negociaciones desarrolladas en Valencia y en Madrid entre 1630 y 1632, Orihuela dio instrucciones a sus síndicos y embajadores —nuevamente D. Jaume Rosell, ya desvinculado de la Lugartenencia— de solicitar varias peticiones referentes a la figura del *portantveus*: que se limitara a un trienio su mandato— como ya se había intentado, sin éxito, en las cortes anteriores de 1604 y de 1626 (Bernabé Gil, 2007, pp. 355-356)—, que quedara obligado a residir en su sede oficial y que —tal como se aprobó por el fuero CLVII de las cortes de 1585, sin que llegara a ejecutarse— fuera sometido a residencia una vez dejara el cargo. Se trataba así, con la pretendida sujeción a estas tres exigencias, de menoscabar la notoria arrogancia y prepotencia que le atribuían⁴³. Ninguna de ellas se otorgó por el momento, pero D. Luis Ferrer (1626-1645) no pudo evitar ser objeto —al igual que su padre antecesor— de una visita de residencia de resultados de la operación inquisitiva de alcance general que, en este sentido, inició en 1635 D. Martín de Funes contra los oficiales reales del reino de Valencia.

Según exponía el propio *portantveus*, la residencia a que fue sometido se produjo «a instancia de los émulos de dicho Governador [él mismo], valiéndose del nombre de la ciudad de Orihuela». Pero si en Alicante «se recibió un número grande de testigos y por ellos no constó haber cosa alguna de cargo», en la ciudad del Segura, en cambio, «halló los ánimos de seis u ocho personas mal dispuestas contra el»⁴⁴. La pesquisa concluyó en el verano de 1637 con una sentencia condenatoria a seis años de suspensión de oficio —luego reducida a solo dos— y multa de 200 libras, pronunciada por el Obispo de Petra como continuador de las pesquisas iniciadas por D. Martín de Funes, «recayendo esta sentencia sobre noventa y más cargos que le hizo el fiscal y en materias bien graves». Y, a pesar de los insultos e injurias proferidas en público por el residenciado, en cuanto aquella le fue notificada, contra el honor del Obispo —que le valieron el arresto domiciliario y 2 000 ducados de multa, al llegar a conocimiento del virrey⁴⁵—, no habría de transcurrir todo el tiempo previsto en la condena antes de que Ferrer retomara el ejercicio del cargo de *portantveus*.

Mientras tanto la administración de la justicia regia en la demarcación *dellà Sexona* fue encomendada por el virrey —antes de que el Consejo de Aragón le solicitara la terna correspondiente para la provisión del cargo— a dos oficiales, sin distinción de rango, uno para cada ciudad:

42. ARV, Real Audiencia, Procesos, parte 1.ª, S/3 076.

43. Ibidem y AMO, Contestador de 1630, ff. 45-47; Contestador de 1631, ff. 50-53v; Contestador de 1632, ff. 56-58.

44. ACA, CA, leg. 878, doc. 117.

45. Ibidem, doc. 174/11-5, ACA, CA, leg. 650, doc. 10/1-4.

en Orihuela y su distrito a Don Jayme Rossell, y en el de Alicante a Don Gaspar Sans, por ser estos cavalleros personas de que tengo toda satisfacción, y que otra vez que lo han hecho han cumplido con sus obligaciones⁴⁶.

Además de valorarse la experiencia, ya que ambos regresaban a la oficialía de la Gobernación, se primaba claramente de este modo la bicefalia —explicitada ahora en el recurso a dos cargos indiferenciados al frente de ambas curias— sobre la unidad del oficio de *portantveus*. Cabe dudar, no obstante, de que esa doble designación virreinal se llevara realmente a efecto en los términos en que fue anunciada, pues la iniciativa no parece que fuera compartida por el Consejo de Aragón, que habría optado por mantener la unidad de la titularidad de la Gobernación⁴⁷. Es solamente a D. Gaspar Sans, en efecto, a quien hallamos presidiendo la curia oriolana entre octubre de 1637 y principios de 1639 con título de *portantveus*, alternando a veces con D. Nicolau Rocamora en calidad de lugarteniente. D. Jaime Rosell, en cambio, no volverá a aparecer vinculado a la Gobernación desde que en 1626 fuera relevado de la Lugartenencia⁴⁸. Esta solución a la situación de interinidad en que se hallaba inmersa la cabeza de la Gobernación como consecuencia de la condena de Ferrer debió satisfacer a la ciudad del Segura más que la propuesta por el virrey en su apuesta por la bicefalia efectiva. Y, una vez superada aquella con el regreso de D. Luis —bastante antes de lo previsto—, la estrategia oriolana estuvo dirigida a rebajar en lo posible la cuota de poder correspondiente al *portantveus* y a reforzar la independencia del lugarteniente respecto a aquel, al tiempo que a afianzar la naturaleza ordinaria de este oficio.

La consecución de estos objetivos permitiría al patriciado urbano de Orihuela, además, incrementar su influencia en las actuaciones del representante efectivo de la Gobernación en dicha ciudad —a medida que su cabeza continuara basculando hacia Alicante—, toda vez que la Lugartenencia solía recaer en un noble o caballero local. Es por ello que, además de reiterar sus planteamientos de 1630—32, a finales de 1639 Orihuela solicitase a cambio de un cuantioso servicio ofrecido a la Corona varias mercedes entre las que figuraba, junto a su tradicional aspiración a reducir a un trienio la duración del *portantveus*, la jubilación de D. Luis, comprometiéndose el consistorio a pagarle su salario de forma vitalicia, y la provisión de la Lugartenencia

46. Ibidem.

47. ACA, CA, leg. 878, doc. 173. El virrey informaba a Madrid de su decisión el 28 de julio de 1637, y el 7 de agosto escribía el Consejo de Aragón solicitando «terna de personas para el tiempo de la condenación de los seis años». ACA. CA. leg. 878, doc. 174/5.

48. Así se deduce de la consulta de más de una treintena de expedientes sustanciados ante la curia de la Gobernación de Orihuela entre 1637 y 1639, en los que figuran los componentes del tribunal para cada actuación procesal. AHO. Gobernación, carpetas G/7 y G/8.

en adelante por designación real (Bernabé Gil, 2014, p. 49). La razón de las dos primeras peticiones era clara:

habiéndosele remitido la suspensión por V. Magd, ha vuelto al dicho gobierno, y el dicho Don Luis en venganza ha movido y sigue muchos pleitos, ocasionándolos con su proceder a dicha ciudad, por lo que quiere mal el dicho D. Luis a los que han testificado contra el y su padre, y en particular a los del gobierno, por haver pedido dicha residencia, y ahora nuevamente la que se le ha crecentado contra ellos por las quejas que se han representado a V. Magd enviando síndicos para dicho efecto, y es cierto que ha de procurar con todas veras molestar y vexar a los del gobierno e hijos y deudos dellos⁴⁹.

Mas no se trataba solamente de protegerse de la venganza del *portantveus*, recientemente expresada en el apresamiento del justicia criminal y del escribano de los jurados y en la condena a 10 años de galeras al asesor de la ciudad⁵⁰. También había que evitar que la influencia alicantina en la Audiencia de Valencia, encarnada en el abogado fiscal de la misma, Dr. Gregorio Mingot, bloqueara las aspiraciones de Orihuela. En consecuencia, puesto que los informes previos de los virreyes podían resultar decisivos de cara a las resoluciones adoptadas a través del Consejo de Aragón, debía solicitarse en el tribunal valenciano que dicho letrado

no es trobe present quant se vote y tracte de la consulta, per ser natural de Alacant y haver estat síndich y advocat en los plets contra esta ciutat, esforsant les preten-sions del Governador en nom de la ciutat de Alacant y en lo procés de la intitulata y del llochtinent del governador⁵¹.

Las peticiones oriolanas se producían en un contexto de reciente desprecio, por parte del *portantveus*, hacia esa específica modalidad de delegación que era la Lugartenencia. Así, nada más recuperar las riendas de la Gobernación en el verano de 1639 —tras dos años de suspensión efectiva en el empleo, en lugar de los seis a que fue condenado por la residencia a que fue sometido—, Ferrer se había negado a nombrar lugarteniente al marchar hacia Alicante y, en su lugar, designó a un subrogado para ejercer en su nombre en Orihuela como muestra ostensible y elocuente de menosprecio al carácter general de la jurisdicción de aquél. No obstante, ante las encendidas protestas que esta insólita actuación suscitó en el consistorio oriolano, al cabo de varias semanas fue obligado desde Madrid a rectificar, nombrando entonces al caballero local Juan Cascante García de Laza (1639-58) para servir la Lugartenencia. Más aún, pocos meses más tarde —en julio de 1640— la ciudad consiguió

49. ACA, CA, leg. 718, doc. 72/1-12.

50. AMO, Contestador de 1640, ff. 68v, 93-94, 180-181v.

51. AMO, Contestador de 1640, f. 25.

la revalidación —mediante nueva provisión, ahora, en forma de real privilegio— de Cascante en calidad de lugarteniente por nombramiento regio, lo que significó un reforzamiento de la jurisdicción ordinaria anexa a dicho oficio frente a la figura del *portantveus* (Bernabé Gil, 2014, pp. 47-52).

La conversión de la Lugartenencia, a partir de 1640, en un cargo de designación real conllevó, además de la consiguiente independencia respecto del *portantveus*, el recurso a la subrogación propia como una práctica —hasta entonces desconocida— susceptible de ser activada por aquel en casos de ausencia personal. De este modo, junto al tradicional subrogado del *portantveus* en Orihuela, a partir de entonces comenzamos a encontrar ocasionalmente también a un subrogado del lugarteniente en esta misma ciudad como novedosa manifestación del rango recientemente alcanzado por la Lugartenencia (Bernabé Gil, 2014, pp. 53-55). Y este reforzamiento institucional se complementó al poco tiempo con la consecución en las cortes de 1645 de otra de las viejas aspiraciones de la ciudad del Segura, como era la reducción a un trienio, con posibilidad de una sola prórroga, del mandato del *portantveus* —hasta entonces, de duración indefinida—, como fórmula dirigida a limitar su supuesta prepotencia (Bernabé Gil, 2008, p. 20).

Por otro lado, la consabida inclinación de los *portantveus* por residir en la ciudad portuaria contribuyó a incrementar la importancia de su curia y —como lógica consecuencia— a atraer hacia ella la activa participación del asesor ordinario. No ha de extrañar, por tanto, que en la Junta de Materias del reino de Valencia formada en las cortes de 1645 (Guía, 1984, pp. 158-167) llegara a tratarse el tema de la tantas veces postergada división de la Asesoría, a instancias del síndico alicantino⁵². No obstante, la ágil capacidad de respuesta de que hizo gala la ciudad del Segura, complementada con la decisiva concesión de un sustancioso servicio extraordinario a la Corona, consiguió parar el golpe⁵³. Y aunque Alicante persistió en la presentación de varias aspiraciones ofreciendo diferentes donativos no menos cuantiosos, en función de la importancia otorgada a las distintas propuestas que iba desglosando, solo consiguió —pero nada más y nada menos que— el traspaso a su favor de la capitalidad oficial de la Baylía General *dellà Sexona* el año siguiente (Alberola, 1984, pp. 353-354). No se otorgaron, en cambio, las solicitudes de la división de la Asesoría, ni la de que la Lugartenencia recayera en un alicantino, ni la de que la intitulación de la Gobernación fuera «de Orihuela y Alicante», ni la de que su titular estuviera obligado a jurar el cargo también en la ciudad portuaria, que eran —todas ellas— materias expresamente incluidas en las propuestas elevadas por la ciudad portuaria ante el Consejo de Aragón en 1647⁵⁴.

52. ACA, CA, leg. 660, doc. 55/2

53. ACA, CA, leg. 659, doc. 48/3-8.

54. ACA, CA, leg. 660, doc. 55/1-3; leg. 893, doc. 106/1-3.

Habiéndose redefinido con todo ello la articulación interna del sistema de la Gobernación, durante la segunda mitad de la centuria fueron algo más escasas las fricciones detectadas.

3.3. *Aspiraciones de equiparación del lugarteniente con el portantveus*

Una de esas situaciones problemáticas se suscitó en 1659, y nuevamente en 1661, cuando el lugarteniente, D. Jerónimo Rocamora Cascante (1658-70), se negó a cursar en la sede oriolana sendas órdenes despachadas desde la curia alicantina por el *portantveus* D. Diego Sanz de la Llosa (1656-64). Pretextó para justificar su actitud que se habían redactado inadecuadamente, sin usar fórmulas deprecativas e *in subsidium*, como si se tratara de un tribunal superior dirigiéndose a otro inferior, cuando debía ser a la inversa⁵⁵. Tal como el asesor ordinario —también residente a la sazón en la ciudad portuaria— tuvo que aclarar en la segunda ocasión (1661) tras su sorpresa y asombro inicial, el rango de la curia no podía prevalecer sobre el del oficial que en ella asistía o presidía en cada momento. Según informaba, pues,

no alcanzo el fundamento de pretender que, porque nos hallemos Gobernador y yo en Alicante, perdamos tanto nuestra preeminencia que a nuestro tribunal de Orihuela hayamos de tratarle con palabras deprecativas⁵⁶.

En el fondo del incidente planeaba la pugna que ambos oficiales venían manteniendo por la emisión de sentencias, en la que no faltaron acusaciones de interés desmedido por apropiarse los emolumentos que estas generaban y, por la parte contraria, de incurrir en supuestos cohechos⁵⁷.

Pero el desacato de Rocamora se explica ante todo por la independencia conseguida a partir de la instauración del procedimiento de provisión regia y por tiempo indefinido del cargo que ocupaba, ya que este modo de designación le desligaba de la voluntad del *portantveus*, cuya autoridad, además, se había resentido desde que su estancia en el oficio quedara reducida a un trienio.

A propósito de esas turbias relaciones institucionales, bastantes años más tarde, en 1693, Orihuela aun trataba de convencer al virrey de la correcta interpretación de la jurisprudencia con que contaba a su favor, en virtud de la cual

las letras que se ofrecen despachar del tribunal de Alicante en nombre del Gobernador principal al Teniente de esta ciudad no vienen mandando, si con tratamiento igual, [...] al contrario de quando el Teniente de Gobernador despacha de aquí al subrogado

55. El episodio de 1659, en AHN, Consejos, leg. 21.971.

56. ACA, CA, leg. 754, doc. 3/1.

57. ACA, CA, leg. 754, doc. 77/1-3.

de Alicante, pues en semejantes casos van las letras mandando y no en tratamiento igual, por haberlo así ganado la ciudad contra Alicante en la real sentencia de 16 de mayo del año 1616, [...] de todo lo qual se infieren dos cosas, la primera es los dos distritos diferentes de que se compone esta Governación. El uno gobernado por el tribunal de esta ciudad y los ministros que lo componen estando en ella y no de otra manera, y el otro gobernado por los ministros de Alicante estando en aquella ciudad, sin poder traerse los negocios de aquel distrito a este, ni de este al otro, aunque en qualquiera de estas dos partes se halle el principal Governador, como ni tampoco puede este mandar al teniente, si que el tratamiento ha de ser de igual a igual⁵⁸.

La pretendida equiparación, en la práctica, entre ambos oficiales se planteaba ahora desde Orihuela como corolario resultante de la expresamente admitida independencia funcional de ambas curias, pero —paradójicamente— siguiendo la línea argumental de lo que había expuesto décadas atrás —en 1617— el síndico alicantino. Con la notable diferencia de que ahora, tras la dinámica experimentada a partir de la consolidación de Alicante como residencia habitual del *portantveus*, el objetivo era preservar la curia oriolana de cualquier intromisión, incluida la del titular de la Gobernación mientras éste se hallara en la ciudad portuaria. Era, por tanto, el síndico oriolano el que en 1693 defendía, curiosamente,

que los ministros que aquí constituyen tribunal pueden solamente exercer su jurisdicción en el distrito de este partido y no en Alicante ni su distrito, aunque sea el principal Governador y el asesor togado; como ni tampoco pueden éstos, estando en Alicante, extender el ejercicio de su jurisdicción a esta ciudad y su distrito⁵⁹.

La aspiración de los lugartenientes a equipararse con los *portantveus* como estrategia para contrarrestar el absentismo de éstos y mantener la independencia funcional de la curia desde la que actuaban tuvo ocasión de expresarse también durante las vacantes y prolongadas ausencias del titular de la Gobernación. Puesto que el subrogado alicantino debía cesar cuando decayera quien le había nombrado, para cubrir ese vacío el lugarteniente se había arrogado la facultad, como máxima autoridad provisional en la Gobernación, de designar a un delegado en Alicante si es que tenía previsto permanecer en Orihuela. Así ocurrió en varias ocasiones, al menos a partir de 1671; concretamente, merced a los nombramientos de subrogados efectuados —en las vacantes y ausencias de los sucesivos *portantveus*— por el lugarteniente D. Luis Togores García de Laza (1670-79) en la persona de D. Josep Mingot aquel año, y en D. Nicolás Félix Escorcia y Ladrón en 1673, a los que siguieron los protagonizados por el lugarteniente D. Francisco Ruiz de Ávalos

58. AMO, Contestador de 1693, ff. 196v-197.

59. Ibidem, f. 196.

(1680-90) en favor, sucesivamente, de D. Feliciano Pasqual, D. Gabriel Paravecino y D. Josep Vaillo de Llanos, todos ellos alicantinos⁶⁰.

Pese a esta tradición, cuando en 1685 el *portantveus* D. Francisco Guerau (1679-85) cumplió su segundo —y ya improrrogable— trienio, el virrey le ordenó que no abandonase la ciudad de Alicante hasta que no se personara en ella su sucesor, D. Juan de Cardona (1685-86). Trataba así de evitar el virrey un aparente vacío de autoridad que pudiera aprovechar el lugarteniente para designar allí un subrogado. La iniciativa virreinal fue contestada, sin embargo, por el consistorio oriolano, que reclamó, con éxito, que era a esta ciudad donde debía acudir en primer lugar el nuevo *portantveus* para realizar su juramento⁶¹.

Por entonces, ambas ciudades se hallaban disputando nuevamente ante el Consejo de Aragón —además de la antigua pretensión de dividir la Asesoría ordinaria— una cuestión de gran contenido simbólico como era la exacta intitulación de los distintos oficiales del sistema de la Gobernación en la práctica cancelleresca. Los resultados fueron favorables a Orihuela⁶², pero tampoco el reconocimiento de esa supremacía consiguió evitar que en 1700 se planteara la duda de cómo proceder en Alicante ante el agotamiento del segundo —y ya improrrogable— trienio del *portantveus* D. José de Borja (1693-1700).

Aunque inicialmente se barajó la posibilidad de que correspondiera al nuevo *portantveus* interino designado por el virrey, D. Vicente Falcó, elegir al subrogado alicantino —hasta que se proveyera la titularidad de aquel oficio principal a través del Consejo de Aragón—, prevaleció el criterio, en cambio, de que tal función era potestativa del lugarteniente D. Carlos Ruiz (1691-1705). No en vano se trataba este de un oficial ordinario provisto en propiedad mediante real privilegio, circunstancia que no concurría en D. Vicente, dada su condición interina. Mas solo cuando a las pocas semanas se produjo el inesperado fallecimiento de D. José se disiparon las dudas, ordenándose a D. Carlos que realizara el nombramiento de subrogado. Se permitió entonces el virrey recomendar para el cargo a quien ya lo venía ejerciendo con el difunto: el alicantino D. Francisco Enrique Escorcía; al cual —atendiendo tal sugerencia— el lugarteniente no tuvo reparo en volver a reclutar para que continuara ocupando la subrogación en la ciudad portuaria⁶³, sin que obstara para ello haber protagonizado cierto altercado con el *portantveus* interino⁶⁴. Lo que tampoco impidió que este último, D. Vicente Falcó (1700-1705), fuera confirmado al poco

60. ACA, CA, leg. 857, exp. 70/8.

61. ACA, CA, leg. 824, exp. 19/1-11, AMO, n.º 2.033, ff. 199-199v, 237-238v, 250-251v; AMO, Contestador de 1685, ff. 215v-216v.

62. Ibidem, ff. 281-282v; AMO, Contestador de 1685, ff. 215v-216v, Contestador de 1686, ff. 338, 340-340v, 346-346v.

63. ACA, CA, leg. 857, exp. 70/6-18.

64. ACA, CA, leg. 860, exp. 51.

tiempo para ejercer el oficio en propiedad al valorarse «la aprobación con que sirve los encargos que se han puesto a su cuidado»⁶⁵.

Debió tratarse este episodio de uno de los últimos rescoldos de la problemática relación que acerca de esta materia venían manteniendo las dos sedes gubernativas, antes de que el comienzo de las hostilidades derivadas del cambio dinástico introdujera un nuevo elemento potencialmente perturbador. En diciembre de 1705, mientras las tropas austracistas avanzaban por el sur valenciano, Falcó tuvo que abandonar la titularidad de la Gobernación para ocupar una plaza de capa y espada en la Real Audiencia valenciana. En ese contexto fue su sucesor interino, el alicantino marqués del Bosch, quien, al recibir el despacho de nombramiento correspondiente — fechado el 13 de diciembre —, se apresuró a dejar constancia, para evitar la subsiguiente reclamación oriolana, del error de redacción en que había incurrido la cancillería al haber empleado la impropia intitulación de «gobernador de Alicante y Orihuela», en lugar de la preceptiva locución «*portantveus de general governador d'Oriola i Regne de València dellà Xixona*» (Pérez, 2008, vol. 2, p. 323). Y no menos discrepante con el estilo acostumbrado resultó la orden recibida por el mismo diez días más tarde para que delegara en Orihuela en la persona del noble local D. Luis Togores en calidad de sucesor del lugarteniente D. Carlos Ruiz.

Para acabar de complicar la situación, tres días después — el 26 de diciembre —, era expedido en favor del oriolano marqués de Rafal un decreto de nombramiento como gobernador de Orihuela con jurisdicción limitada al término general de la ciudad, mientras que el 9 de enero de 1706 se ratificaba a del Bosch como gobernador de Alicante, pero con jurisdicción en todo el distrito de la Gobernación, advirtiendo — y reconociendo — que en circunstancias especiales, como eran las que concurrían en esos momentos de guerra, «no pueden observarse las formalidades en los Despachos» (Pérez, 2008, vol. 2, p. 324). Si lo que se perseguía con este cúmulo de nombramientos anómalos era mantener la fidelidad de ambas ciudades a la causa borbónica, el resultado fue un desdoblamiento efectivo de la autoridad gubernativa y militar en el distrito meridional del reino de Valencia, que no habría de ser ajeno al desarrollo inmediato de las acciones bélicas en dicho escenario.

El año siguiente, el decreto de Nueva Planta de 29 de junio ponía punto final al sistema de la Gobernación y abría paso a la implantación de los corregimientos, con dos sedes independientes y del mismo rango, establecidas en Orihuela y en Alicante (Giménez, 1990, pp. 9-42). Ambas contarían, así mismo, con sus respectivos alcaldes mayores, como herederos de los ya extintos asesor ordinario y subdelegado de asesor. Quedaba así sellada la bicefalia que había venido abriéndose paso *de facto* en la etapa precedente, ahora sin ninguna subordinación entre ambas sedes gubernativas.

65. ACA, CA. leg. 857, exp. 70/4.

4. CONSIDERACIONES FINALES

La evolución experimentada por las distintas piezas que conformaban el sistema de la Gobernación general en el sur valenciano no parece que respondiera únicamente a unos hipotéticos designios procedentes de la corte o de la capital del reino, durante las distintas etapas que se fueron sucediendo desde el reinado de Felipe II hasta el final del periodo foral. Aunque la autorización regia y los informes e injerencias puntuales del virrey resultaban insoslayables, las distintas iniciativas que fueron apareciendo y que en determinados casos acabaron derivando en reformas orgánicas de distinto calado, se engendraron mayoritariamente en el seno de dos ciudades inmersas en un sostenido enfrentamiento por alzarse con la capitalidad de la Gobernación meridional. En esa pugna por la hegemonía, las oligarquías urbanas que sostenían el poder municipal urdieron estrategias políticas y discursivas en defensa de sus respectivas posiciones que, a menudo, no podían dejar de involucrar a unos oficiales reales comprometidos con la defensa tanto de la jurisdicción real, cuanto de la preeminencia de la ciudad a la que se hallaban más fuertemente ligados.

Las estrechas vinculaciones mantenidas entre el personal autóctono que nutría a ambos sectores de la administración, las redes clientelares en que aquel se insertaba e incluso los frecuentes trasposos personales y funcionales entre los dos ámbitos institucionales⁶⁶ facilitaron una auténtica simbiosis de objetivos comunes. Al designar a determinados oficiales reales como síndicos y embajadores de la ciudad ante el Consejo de Aragón o ante la Audiencia valenciana para la defensa de planteamientos que afectaban tanto a las preeminencias de la ciudad cuanto a las de los representantes regios en ella asentados —y que podían repercutir en la conformación del espacio de poder urbano—, se estaba reconociendo, si no proclamando, esa confluencia de intereses compartidos⁶⁷.

Mas no siempre cabe interpretar las actuaciones de los distintos oficiales que dieron vida a la institución gubernativa, en sus diversas instancias, como mero trasunto de sus respectivas vinculaciones con las élites locales y de su inserción en redes clientelares. A veces, también las relaciones personales, forjadas a través del contacto cotidiano, del intercambio o rechazo de favores o agravios, o del grado de

66. Era el caso de los lugartenientes, de los subrogados del *portantveus* y del lugarteniente —desde que, a mediados del XVII, la nobleza quedó habilitada para poder participar en el gobierno municipal de ambas ciudades—, de los procuradores fiscales y patrimoniales y de los regentes y subdelegados del asesor ordinario.

67. Además del lugarteniente D. Jaume Rosell, que fue nombrado en varias ocasiones por la ciudad de Orihuela embajador en la corte para defenderla de las pretensiones alicantinas, también recibieron poderes para actuar en nombre de aquella los abogados fiscales y patrimoniales Dres. Vicente Xodar, en 1671, y Josep Roca de Togores en 1686; así como un hermano del lugarteniente Juan Cascant García de Laza, de nombre Bartolomé, en 1646 (Bernabé, 2007, pp. 106-107).

compatibilidad de caracteres, jugaron un papel de primer orden —junto al propio *ethos* del individuo— en los comportamientos de los diferentes actores e influyeron en sus posibles repercusiones en el plano puramente institucional. Así, la incidencia del factor humano en el mantenimiento de la armonía que debía presidir el adecuado funcionamiento del sistema de la Gobernación, integrado por una pluralidad de oficiales con intereses no siempre coincidentes, trascendió en ocasiones el equilibrio buscado a través de una ajustada diversificación tanto de las fórmulas empleadas en la provisión de los cargos —más allá de los condicionantes derivados del carácter delegado de algunos de ellos—, cuanto de la procedencia geográfica de los mismos.

El carácter sostenido de esa pugna por la capitalidad permite apreciar, por otra parte, la vertiente dinamizadora del conflicto, pues de no haberse producido aquellas disputas el conformismo con la situación heredada de época medieval habría propiciado seguramente una fosilización de la estructura interna del sistema de la Gobernación. Y, en el trasfondo de esas controversias, fue la dispar dinámica socioeconómica experimentada por cada una de las dos ciudades durante el período tratado —como quedó de manifiesto en los discursos legitimadores elaborados por una y otra (Bernabé Gil, 2019)— el motor principal que, en última instancia, mantuvo vivo el proceso de readaptación a las nuevas realidades emergentes.

Contribución de autoría

La concepción, investigación, redacción, revisión crítica y aprobación final del manuscrito es únicamente obra de David Bernabé Gil.

Agradecimientos y financiación

No cuenta con financiación.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial

El autor declara que no se ha utilizado inteligencia artificial en la elaboración de este trabajo.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ALBEROLA ROMÀ, A. (1984). *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII-XVIII)*. Ayuntamiento de Alicante-Universidad de Alicante.
- ARRIETA ALBERDI, J. (1996). Las regalías en la Corona de Aragón en el siglo XVII: A propósito de un dictamen de Silverio Bernat de 1624. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66, 365-444.

- BERNABÉ GIL, D. (1985). La formación de un patrimonio nobiliario en el Seiscientos valenciano: El primer Marqués de Rafal. *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 5, 11-66. <https://doi.org/10.14198/RHM1985.5.01>
- BERNABÉ GIL, D. (1990). Alicante en la monarquía hispánica. En *Historia de la ciudad de Alicante. Edad Moderna* (Vol. 3, pp. 149-181). Comisión V Centenario de la Ciudad de Alicante.
- BERNABÉ GIL, D. (1993). Una coexistencia conflictiva: Municipios realengos y señoríos de su contribución general en la Valencia foral. *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 12, 11-77. <https://doi.org/10.14198/RHM1993.12.01>
- BERNABÉ GIL, D. (2007). *El municipio en la corte de los Austrias: Síndicos y embajadas de la ciudad de Orihuela en el siglo XVII*. Institució Alfons el Magnànim.
- BERNABÉ GIL, D. (2008). Nobles valencianos en el servicio regio: La provisión del oficio de Portantveus de Gobernador Ultra Sexonam en la Edad Moderna. *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 26, 13-60. <https://doi.org/10.14198/RHM2008.26.01>
- BERNABÉ GIL, D. (2012). Oficiales regios en redes sociales de ámbito local: Los lugartenientes de la Gobernación General de Orihuela en la Edad Moderna. En A. Giménez Estrella y J. J. Lozano Navarro (Coords.), *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Comunicaciones* (Vol. 1, pp. 949-960). Universidad de Granada-Fundación Española de Historia Moderna.
- BERNABÉ GIL, D. (2014). La Lugartenencia y las Subrogaciones locales de la Gobernación General de Orihuela en la Edad Moderna. *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 32, 33-60. <https://doi.org/10.14198/RHM2014.32.02>
- BERNABÉ GIL, D. (2018). El municipio frente al fortalecimiento de la Gobernación General de Orihuela bajo el mandato de D. Juan de Moncayo (1553-1567). En C. Cerón Torreblanca (Coord.), *Los límites del Estado: La cara oculta del poder local* (pp. 29-58). UMA Editorial.
- BERNABÉ GIL, D. (2019). Dinámicas socioeconómicas y discursos de ciudad en la disputa por la capitalidad del sur valenciano: Alicante versus Orihuela en el siglo XVII. En *II Congresso Histórico Internacional. As Cidades na História: Sociedade* (pp. 237-266). Câmara Municipal de Guimarães.
- BERNABÉ GIL, D. (2021). «Timonero de todos los tribunales»: La provisión de las abogacías fiscales y patrimoniales de Orihuela y de Alicante en el siglo XVII. En C. Borreguero Beltrán, Ó. R. Melgosa Oter, Á. Pereda López y A. Retortillo Atienza (Coords.), *A la sombra de las catedrales: Cultura, poder y guerra en la Edad Moderna* (pp. 1445-1461). Universidad de Burgos.
- BERNABÉ GIL, D. (2022). Ascenso y tribulaciones de un jurista regio en el sur valenciano: El Dr. Luis Ocaña (1559-1626). *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 40, 154-180. <https://doi.org/10.14198/RHM2022.40.05>
- BERNABÉ GIL, D. (2025). Juristas valencianos al servicio de los Austrias: Los asesores de la Gobernación foral de Orihuela. *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 44, 237-273. <https://doi.org/10.1344/pedralbes2025.44.9>

- CABEZUELO PLIEGO, J. V. (1988-1989). En torno a la creación y funcionamiento de la Gobernación General de Orihuela. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 7, 159-180. <https://doi.org/10.14198/medieval.1988-1989.7.07>
- DUEÑAS MOYA, M. C. (1997). *Territorio y jurisdicción en Alicante: El término general durante la Edad Moderna*. Generalitat Valenciana-Instituto de Cultura Juan Gil-Albert.
- GADEA GUITERAS, J. (1925). *Del Portant Veus de General Gobernador en el reino de Valencia durante la época foral*. Arte Tipográfico.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, E. (1990). *Militares en Valencia (1707-1808)*. Instituto de Cultura Juan Gil-Albert.
- GÓMEZ ZORRAQUINO, J. I. (2014). Los gobernadores del Reino de Aragón (siglos XVI-XVII). *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 32, 11-31. <https://doi.org/10.14198/RHM2014.32.01>
- GUIA MARÍN, L. (1984). *Cortes del reinado de Felipe IV: Cortes valencianas de 1645*. Universidad de Valencia.
- LALINDE ABADÍA, J. (1962). *La Gobernación General en la Corona de Aragón*. CSIC.
- MATHEU I SANZ, L. (1704). *Tractatus de regimine Regni Valentiae*. Lyon.
- PÉREZ APARICIO, C. (2008). *Canvi dinàstic i Guerra de Successió: La fi del Regne de València*. Edicions Tres i Quatre.
- SALVADOR ESTEBAN, E. (1975). *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*. Universidad de Valencia.
- SALVADOR ESTEBAN, E. (1984). La Gobernación valenciana durante la Edad Moderna: Cuestiones en torno a su singular estructura territorial. En *Studia historica et philologica in honorem M. Batllori* (Vol. 3, pp. 443-456). Instituto Español de Cultura.
- TARAÇONA, P. H. (1580). *Institucions dels furs y privilegis del Regne de Valencia*. Pere de Huete.
- TORE, G. (2013). Fedeltà política e governo dei regni: L'ascesa di un letrado nella Spagna dell'Olivares: Silverio Bernat e l'Olimpius nemisianus. En G. MURGIA y G. TORE (Eds.), *Europa e Mediterraneo: Politica, istituzioni e società* (pp. 190-203). FrancoAngeli.
- URZAINQUI SÁNCHEZ, S. (2016). *Bandidaje y gobierno del territorio en la Valencia foral: La gobernación de Orihuela en tiempos de Felipe III*. Universidad de Alicante.
- VILAR RAMÍREZ, J. B., y García Martínez, S. (1981). *Orihuela, una ciudad valenciana en la España moderna: Historia de la ciudad y obispado de Orihuela*. Patronato «Ángel García Rogel».